



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen 550/2017
Expediente 401/2017

Ilmo. Sr.
D. José Díez Cuquerella
Presidente en funciones

Consejeros:
Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D^a Margarita Soler Sánchez
D. Faustino de Urquía Gómez
D^a M^a Asunción Ventura Franch

Molt Hble. Sr.
D. Francisco Camps Ortiz
Consejero nato

Ilmo. Sr.
D. Ferran García i Mengual
Secretario General

Honorable Señor:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2017, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Díez Cuquerella, Presidente en funciones, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 6 de junio de 2017 (Registro de entrada nº 669/2017, de 7 de junio), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, sobre el proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno, y Participación, y se regula el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprende lo siguiente:

Único.- Mediante escrito, de 6 de junio de 2017 del Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación se remitió a este Órgano consultivo el proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno, y Participación, y se regula el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu, a fin de que por este Órgano Consultivo se emita el preceptivo dictamen.

El expediente está integrado, como se verá, por los informes y trámites exigidos por la normativa aplicable a la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general.

Es de significar que con fecha 21 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consell –como se ha hecho constar en las Consideraciones– una nueva redacción del artículo 28 proyectado.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre el carácter de la consulta y alcance del dictamen.

El proyecto de Decreto ha sido remitido a este Consell Jurídic Consultiu para el dictamen preceptivo previsto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, según el cual este Consell debe ser consultado preceptivamente en los supuestos de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general, que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

El dictamen se ha solicitado con carácter urgente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 10/1994, citada.

Segunda.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

El procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

De conformidad con la expresada normativa, el Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación acordó, por Resolución de 11 de enero de 2016, iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno, y Participación, y se regula el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En fecha 10 de mayo de 2016, la Directora General de Transparencia y Participación elaboró informe justificativo de la necesidad y oportunidad de elaborar un Decreto por el que se desarrolle la Ley de Transparencia.

Consta informe, de 10 de mayo de 2016, de la expresada Directora sobre coordinación informática, de conformidad con la Instrucción nº 4/2012, de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se ha emitido, asimismo, en fecha 8 de junio de 2016, informe favorable del Jefe de Servicio de Coordinación de Proyectos TIC y Estándares de Calidad.

Por Resolución de 31 de mayo de 2016, de la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social Participación y Cooperación, y conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, y el artículo 45 del Decreto 24/2009, del Consell, se sometió al trámite de información pública el Proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 2/2015, de la Generalitat (DOCV, nº 7796, de 2 de junio de 2016).

Consta informe, de 29 de septiembre de 2016, de la Directora General Transparencia y Participación acerca de la *"valoración global de los procesos de consulta y participación ciudadana realizados durante la elaboración y tramitación del proyecto de Decreto..."*.

Se han incorporado al expediente la memoria económica, de 23 de enero de 2017, en la que se señala la repercusión económica del proyecto de norma sometido a consulta, y el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, a los efectos del artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de Hacienda

Pública, del Sector Público y de Subvenciones.

Obra informe de impacto de género, de 17 de mayo de 2016, en el que se señala que, dado su contenido, la norma proyectada *“carece de impacto por razón de género, dado que en su regulación no se incide en la posición personal y social de mujeres y hombres”*.

En fecha 17 de mayo de 2016, la Subsecretaría de la Consellería consultante emitió, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, el informe sobre impacto en la familia y en la infancia y adolescencia. En él se estima que la norma proyectada carece de impacto de en relación con los citados colectivos.

El texto proyectado fue remitido a las distintas Consellerías para alegaciones. Consta informe, de 15 de diciembre de 2016 de la Consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas.

La Abogacía de la Generalitat emitió informe de 21 de febrero de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Por último, se ha incorporado al expediente el informe favorable de la expresada Subsecretaría de 22 de mayo de 2017; el informe favorable, de 25 de mayo de 2017, de la Interventora General; y el informe, de 29 de mayo de 2017, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

Tercera.- Marco normativo.

Con la finalidad de ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, las Cortes Generales, al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a, 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución, aprobaron la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Los preceptos de dicha Ley son básicos, a excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, el artículo 9, los

apartados 1 y 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el Título III y la disposición adicional segunda.

Ley estatal 19/2013, tiene, como se explica en su parte expositiva, un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.

En el ámbito autonómico, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, reguló el ejercicio del principio de transparencia y el derecho de libre acceso a la información pública, entendido como el derecho de la ciudadanía a recibir una información adecuada y veraz sobre la actividad pública, garantizando la libertad de todas las personas a formar sus opiniones y tomar decisiones con base a esa información.

La disposición final primera de la citada Ley 2/2015 señala que *"En el plazo de seis meses, desde su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, el Consell aprobará los desarrollos reglamentarios previstos en esta ley. Además podrá adoptar cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley"*.

El proyecto de Decreto sometido a consulta tiene por objeto, por consiguiente, el desarrollo de la Ley 2/2015, de la Generalitat, así como la regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Así, en la parte expositiva se señala que *"Este Decreto regula aspectos que la ley establece ya de forma amplia, como es el caso de las obligaciones de publicidad activa, el derecho de acceso a la información, el régimen de reclamaciones y el régimen sancionador en materia de transparencia. Sin embargo, junto a estos aspectos, también incorpora ciertas novedades en las que la normativa recogida en la ley era susceptible de un mayor desarrollo. De este modo, este Decreto incluye una regulación específica de las condiciones de reutilización de la información pública, la organización administrativa de la Administración de la Generalitat y de su sector público, instrumental en materia de transparencia y, en especial, la regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Consejo de Transparencia), órgano creado por la Ley 2/2015, de 2 de abril; y*

encargado de garantizar el derecho de acceso a la información, de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las , disposiciones de buen gobierno...".

Por tanto, nada obsta a la tramitación del presente proyecto de Decreto, en el marco de las competencias del Consell.

Cuarta.- Estructura de la norma.

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva y una dispositiva integrada por ochenta y siete artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres finales.

Los artículos que integran el articulado son los siguientes:

Título I. Disposiciones generales (artículos 1 a 5).

Título II. La transparencia en la actividad pública (artículos 6 a 8).

Capítulo I. Publicidad activa.

Sección 1ª. Disposiciones generales (artículos 9 y 10).

Sección 2ª. Información económica, presupuestaria y estadística (artículos 11 a 22).

Sección 3ª. Información de relevancia jurídica (artículos 23 a 27).

Sección 4ª. Información institucional, organizativa y de planificación (artículos 28 a 33).

Sección 5ª. Información relativa a altos cargos y asimilados (artículos 34 a 37).

Sección 6ª. Información relativa a territorio, urbanismo y medio ambiente (artículos 38 a 41).

Capítulo II. Derechos de acceso a la información pública.

Sección 1ª. Iniciación del procedimiento (artículos 42 y 43).

Sección 2ª. Inadmisión de solicitudes (artículos 44 a 49).

Sección 3ª. Tramitación del procedimiento (artículos 50 a 54).

Sección 4ª. Resolución (artículos 55 y 56).

Sección 5ª. Régimen de reclamaciones (artículos 57 a 60).

Capítulo III. Reutilización de la información pública (artículos 61 a 63).

Título III. Organización administrativa en materia de transparencia de la actividad pública en el ámbito de la Administración de la Generalitat y si sector público instrumental (artículos 64 a 68).

Título IV. Régimen sancionador (artículos 69 a 72).

Título V. Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buena Gobierno.

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 73 a 78).

Capítulo II. Organización del Consejo Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buena Gobierno.

Sección 1ª. Estructura orgánica del Consejo Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buena Gobierno (artículos 79 a 81)

Sección 2ª. De la Comisión Ejecutiva (artículos 82 a 84).

Sección 3ª. De la Comisión Consultiva (artículos 85 a 87).

La disposición adicional primera prevé la *"Planificación de la creación o adaptación, de los sistemas de información afectados por este Decreto"*.

La disposición adicional segunda regula la *"Calidad de los datos"*.

La disposición adicional tercera contempla la *"Colaboración con universidades y centros de investigación"*.

La disposición adicional cuarta contiene las *"Indemnizaciones de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno"*.

La disposición derogatoria recoge la cláusula general de derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se pongan o contradigan la norma proyectada.

Las dos disposiciones finales regulan, respectivamente, la "Habilitación para el desarrollo normativo", y la entrada en vigor de la norma *"el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana"*.

Quinta.- Observaciones al texto del proyecto.

Al índice.

En fecha 21 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consell –como se ha hecho constar en antecedentes– una nueva redacción del artículo 28 proyectado, intitulándose ahora "Publicación de los acuerdos del Consell" (antes, "Acuerdos del Consell"), por lo que debe modificarse el enunciado del artículo 28 que se recoge en el Índice.

Observación de carácter general: Adaptación a los principios de buena regulación.

La vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone en su artículo 129.1 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, *“las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

En los apartados siguientes de dicho artículo 129 el legislador establece la manera en la que deberá justificarse la adecuación de la norma proyectada a los referidos principios.

En la parte expositiva de la norma proyectada no se recoge la precitada justificación, por lo que se recomienda modificar dicha parte para detallar que la elaboración y aplicación de la norma proyectada se ajusta a los principios establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, citada.

Observaciones al texto articulado.

Al artículo 5. Aplicación a los sujetos obligados al suministro de información.

Los párrafos de este precepto deberían enumerarse en cardinales arábigos.

Por otro lado, en el párrafo segundo, la cita al artículo 138.3 debe ser hecha al artículo 138.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, o a los contratos menores. Además, deberían incluirse en la obligación de suministro de información también los contratos menores a que se refiere el citado artículo de la ley de contratación pública.

Al artículo 18. Publicidad de la información relativa a las cajas fijas de la Administración de la Generalitat y sus organismos públicos.

En el apartado 2, el inciso *“se publicarán los relativos a las comprendidas*

en el artículo 25 de la Ley 2/2015..." debería completarse del modo siguiente: "se publicarán los relativos a los sujetos comprendidos en el artículo 25 de la Ley 2/2015..."

Al artículo 21. Información estadística.

Este precepto debe corregirse del modo siguiente: "... conforme se establezca en la normativa..."

Al artículo 22. Información sobre las cuentas.

En el apartado 1 la cita "...al artículo 8.5 de la Ley 5/2016, de 6 de mayo..." debe completarse del modo siguiente: "...al artículo 8.5 de la Ley 5/2016, de 6 de mayo, de Cuentas Abiertas de la Generalitat..."

Al artículo 23. Publicidad de la normativa vigente.

El párrafo primero señala que "El órgano competente del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana publicará toda la normativa vigente en el plazo de diez días hábiles desde su remisión al mismo.

En el caso de las normas que hayan sido modificadas, se publicarán sus versiones consolidadas en el plazo de un mes".

La actual regulación del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana se encuentra en el Decreto 1/2013, de 4 de enero, que recoge las disposiciones normativas para la publicación de las normas, resoluciones, actos y anuncios cuya inserción resulte obligatoria –por así establecerlo una disposición legal o reglamentaria– en el citado Diario Oficial.

Por ello, el contenido del artículo 23 debería clarificar el tipo de publicidad a la que se refiere. Si lo que pretende el primer apartado del artículo 23 proyectado es la publicación en el citado Diario de las normas, resoluciones, actos y anuncios cuya inserción resulte obligatoria, debería suprimirse el término "normativa vigente", dado que dicha normativa solo puede calificarse de "vigente" una vez ha sido publicada y ha transcurrido el plazo de *vacatio legis*.

Por otro lado, no se estima procedente que las "versiones consolidadas" sean objeto de publicación en el propio Diario Oficial, sin perjuicio de su publicación en la base de datos legislativa del Órgano competente para gestionar el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, se sugiere que se modifique y se clarifique el artículo 23 proyectado en la forma expuesta.

Al artículo 25. Publicidad activa y participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

En el apartado 2 de este precepto se señala que *"Se publicarán los textos de los anteproyectos de ley, de los proyectos de Decreto legislativo y proyectos de reglamento en los que fuera preceptiva la solicitud de dictámenes a los órganos consultivos. Se tomará como referencia para realizar la publicación la fecha de remisión de la solicitud a estos órganos consultivos".*

Se añade en dicho precepto que "A dichos efectos se entenderá por órgano consultivo todo aquel que, dotado de autonomía y con base a las competencias que desarrolle, haya de ser consultado con carácter preceptivo durante la tramitación de un texto normativo. Se entenderán incluidos dentro de dichos dictámenes los que haya de emitir preceptivamente la Abogacía General de la Generalitat".

A fin de fijar un momento coincidente en la publicación de los distintos anteproyectos de ley, proyectos de Decreto legislativo y proyectos de reglamento, se sugiere que se tome como fecha de referencia para la publicación de tales textos normativos proyectados, la fecha de remisión de la solicitud de dictamen al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Téngase en cuenta que los textos normativos pueden estar sometidos a petición de distintos informes preceptivos sectoriales, que pueden recabarse, como así sucede, en momentos distintos de su tramitación; sin embargo, la petición de dictamen a este Consell, no solo es común y preceptiva para todos los citados textos normativos, sino que, además, se produce siempre en el mismo momento de elaboración de los distintos proyectos normativos. Por otro lado, el Consell Jurídic constituye un órgano consultivo dotado de autonomía orgánica y funcional en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, se sugiere la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 25: *"Se publicarán los textos de los anteproyectos de ley, de los proyectos de Decreto legislativo y proyectos de reglamento en los que fuera preceptiva la solicitud de dictámenes a los órganos consultivos. Se tomará como referencia para realizar la publicación la fecha de remisión de la solicitud al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana".*

Con la anterior redacción resulta innecesario el segundo párrafo del artículo 25.2 proyectado.

Al artículo 27. Documentos con efectos jurídicos.

El enunciado de este precepto debería sustituirse, en línea con la terminología empleada en los artículos 9.2 de la Ley autonómica 2/2015 y 7 de la Ley estatal 19/2013, por el de "Documentos con relevancia jurídica".

Téngase en cuenta que el inciso "con relevancia jurídica" constituye un concepto más amplio que el de "con efectos jurídicos".

Por la misma razón, en el párrafo segundo del apartado 1, el inciso "*Se entenderá por tales documentos*" debería clarificarse del modo siguiente: *Se entenderá por documentos con relevancia jurídica*".

Al artículo 30. Estructura organizativa

En el inciso "*Los sujetos obligados por este capítulo...*", debería matizarse a qué sujetos se refiere.

Esta observación es trasladable a los artículos 32 y 33.

Al artículo 31. Información relativa al personal empleado público.

En el apartado 7 debería clarificarse el término "crédito".

Al artículo 37. Agenda institucional.

En el apartado 3, el inciso "*...o cuando concurren circunstancias de fuerza mayor que desaconsejen la publicidad del acto o reunión*", debería sustituirse, dado el concepto jurídico de fuerza mayor, por el siguiente: "*...o cuando concurren circunstancias de fuerza mayor que impidan la publicidad del acto o reunión*"; o en su caso, ha de procederse a sustituir el término de "fuerza mayor".

Al artículo 46. Información de carácter auxiliar.

En el apartado 2 se prevé, en el último inciso, que *"... podrán ser inadmitidas a trámite las solicitudes (de acceso a la información) cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final"*.

Al respecto, es de significar que, una vez solicitado y emitido un informe no preceptivo, ha de ser posible el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de dicho informe, aun cuando no se tome en consideración en la resolución final, pues forma parte del expediente de que se trate como un documento más, y sin que se estime justificada la exclusión del derecho de acceso.

Por ello, se estima que debería suprimirse el último inciso del apartado 2 que se comenta.

Al artículo 50. Órgano competente para la tramitación (de la solicitud de acceso a información).

En el apartado 2 se dispone *"Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información, para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso"*.

Debería completarse este apartado, para mayor claridad, indicando que cuando la información solicitada haya sido generada en su integridad por otro órgano se remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso (en línea con el artículo 19.4 de la Ley 19/2013).

Al artículo 51. Subsanción de la solicitud (en materia de acceso a la información).

Se sugiere que se clarifique este apartado del modo siguiente:

"Si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa... se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles,

concrete la solicitud o subsane las deficiencias con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistida. Asimismo, se le comunicará la suspensión, entre tanto, del plazo para resolver".

Al artículo 52. Alegaciones de terceros.

En apartado 1 finaliza con el inciso "*así como de la suspensión, entre tanto, del plazo para resolver*". No obstante, en el apartado 2 siguiente se reitera, de nuevo, la suspensión del plazo para resolver y su notificación al interesado; por lo que se sugiere que se suprima el último inciso del apartado 1, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

A los artículos 66 (Comisión Técnica de Coordinación en materia de transparencia) y 68 (Comisiones de Transparencia).

En relación con ambas comisiones debería incorporarse el párrafo siguiente: "*La comisiones se ajustará a los principios de composición y presencia equilibrada entre mujeres y hombres, establecidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*".

Al artículo 72. Competencias sancionadoras en materia de transparencia y acceso a la información.

Los apartados 2 y 3 regulan, respectivamente, los órganos competentes para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores, y dado que se atribuye la competencia a los mismos órganos, se sugiere que se proceda a la refundición en un solo apartado.

Al artículo 74. Ámbito de actuación.

El apartado 3, se sugiere que se complete, a efectos de mayor claridad, del modo siguiente: "*Las administraciones públicas y el resto de entidades incluidas en este artículo colaborarán con el Consejo de Transparencia e informarán al mismo de las medidas que adopten en relación con las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información, y con las recomendaciones y sugerencias que se les formulen*".

Al artículo 81. Organización y funcionamiento (Consejo de Transparencia).

Atendiendo al contenido de este precepto se estima que debería refundirse con el artículo 76 proyectado, referido al régimen jurídico del Consejo de Transparencia.

Al artículo 82. Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.

En el apartado k), último párrafo, la remisión al "*artículo 83 de este Decreto*", ha de ser hecha al "*artículo 78 de este Decreto*".

Por otro lado, el apartado n) atribuye a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, "*Aquellas otras (competencias) que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario o que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de los fines del Consejo de Transparencia*".

Este apartado contiene una cláusula abierta de competencias en favor de la Comisión Ejecutiva que no se encuentra respaldada, en lo que afecta a la remisión a otras disposiciones reglamentarias o en lo que resulte necesario, por la Ley 2/2015, de la Generalitat, por lo que debe suprimirse del texto proyectado.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 73 del reglamento de este Consell.

A la disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta disposición debería corregirse del modo siguiente: "*Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*".

Tras el examen del proyecto de Decreto sometido a consulta se estima que es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda la observación **esencial** efectuada.

**III
CONCLUSIÓN**

Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno, y Participación, y se regula el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda la observación **esencial** efectuada.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 26 de julio de 2017

EL SECRETARIO GENERAL

Ferran García i Mengual

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES

José Díez Cuquerella

**HONORABLE SR. CONSELLER DE TRANSPARENCIA,
RESPONSABILIDAD SOCIAL, PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN.**

